

		
<b>ORGANISMO/EM</b>	Confederación Nacional de Instaladores, C N I	
<b>TÍTULO DEL PROYECTO</b>	<b>COMENTARIO/PROPUESTA</b>	<b>AMPLIACIÓN COMENTARIOS C N I al modificación RITE</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>		<b>PROPUESTA:</b>
<b>Art. 15</b>	Artículo 15. <i>Documentación técnica de diseño y dimensionado de las instalaciones térmicas</i>	1.- Inclusión de la Figura del Instalador y Empresa Habilitada de agua en el RITE.
	1. Las instalaciones térmicas incluidas en el ámbito de aplicación del RITE deben ejecutarse sobre la base de una documentación técnica que, en función de su importancia, debe adoptar una de las siguientes modalidades: a) cuando la potencia térmica nominal a instalar en generación de calor o frío sea mayor que 70 kW, se requerirá la realización de un proyecto; b) cuando la potencia térmica nominal a instalar en generación de calor o frío sea mayor o igual que 5 kW y menor o igual que 70 kW, el proyecto podrá ser sustituido por una memoria técnica;	Tras la entrada en vigor del Código técnico de la Edificación, quedaron derogadas las Normas particulares de las Instalaciones Interiores de Agua, quedando el Documento Básico HS en su apartado 4 como norma que especifica cómo deben realizarse este tipo de instalaciones, pero dicho documento no regula las figuras de la empresa instaladora y del instalador de agua, aunque a este último sí que lo nombra como agente existente y competente, y que en ese instante se encontraba regulado por las Comunidades Autónomas competentes en materia de Industria.  Con la posterior entrada en vigor de la Directiva de Servicios , y tras un tiempo muchas Comunidades Autónomas no regulan ya el registro de empresas e instaladores con el espíritu de la Directiva , pues en lugar de trasponer la normativa particular para modificar la condición de empresa e instalador autorizado a la de habilitado, e incluir la actividad en el modelo de declaración responsable de empresas de servicios, se optó en la mayoría de los casos por anular dichos registros de empresas instaladoras y de instaladores, de manera que cualquier persona sin formación específica, puede realizar este tipo de instalaciones.
	c) no es preceptiva la presentación de la documentación anterior para acreditar el cumplimiento reglamentario ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma para ( <b>ELIMINAR:</b> "las instalaciones de potencia térmica nominal instalada en generación de calor o frío menor que 5 kW"), las instalaciones de producción de agua caliente sanitaria por medio de calentadores instantáneos, calentadores acumuladores, termos eléctricos cuando la potencia térmica nominal de cada uno de ellos por separado o su suma sea menor o igual que 70 kW y los sistemas solares consistentes en un único elemento prefabricado.	En concreto, las instalaciones de agua caliente sanitaria, están destinadas a formar parte de instalaciones del RITE, en la medida en la que se les acopla un generador de calor y otros equipos de regulación y control, el conjunto se encuentra en el ámbito de aplicación del RITE.  Fruto de esta circunstancia se está dando una descoordinación entre agentes debida a la no regulación uniforme en el territorio nacional de la figura del instalador de agua, y como quiera que tanto el DB- HS 3 el HE 4 y el propio RITE como HE 2 pertenecen al Código Técnico de la Edificación, se precisa la necesidad de que se coordinen en pro de la Eficiencia Energética y de la Calidad en la Edificación. Esto es una necesidad detectada en el mercado pues nos encontramos con muchas instalaciones de ACS cuyos diámetros y características técnicas no son las adecuadas al tipo de instalación, debiendo recurrir a equipos de Potencias superiores a las realmente necesarias para conseguir que funcionen con su objetivo básico. Esto, está generando problemas, sobre costes, despilfarro energético y problemas que no existirían de otro modo.
	<b>AÑADIR:</b> "d) Las instalaciones de potencia térmica nominal instalada en régimen de calor o frío menor que 5 kW deberán presentar ante el órgano competente de la Administración un Certificado de Instalación emitido por la empresa instaladora que haya ejecutado la instalación, en el que aparezcan los datos del generador/es, datos del tipo de refrigerante y su carga, en su caso, empresa instaladora, instalador y emplazamiento de la instalación."	Esto se resolvería incorporando la figura del instalador y de la empresa habilitada al RITE, pues de esta forma se podrían coordinar sendas figuras en el citado Reglamento.
	<b>Justificación simplificada:</b> Se elimina el intrusismo en las sustituciones de equipos y se conoce el parque de gases fluorados que se tiene en realidad. Por otra parte, tendremos certeza de que la máquina que se instala, cumple con las exigencias de eficiencia energética que establece el nuevo RITE. Desgraciadamente, no regular estos equipos, ha dado lugar a que nos encontremos con que existe la creencia entre la gente (tanto en instaladores de fontanería, como en pequeños comercios de venta de Split, clientes, incluso en algún instalador térmico), que las instalaciones que tienen potencia inferior a 5 kW térmicos, no están reguladas por el RITE, y no precisan ser instaladas por empresa instaladora, ni instalador habilitado.	2.- Exigencia de inscribir las Instalaciones Térmicas cuya Potencia Térmica sea inferior a 5 kW Térmicos.  Este tipo de instalaciones están sujetas al ámbito de aplicación del RITE en cuanto a instalación y mantenimiento, pero no en lo que a inscripción se refiere. Cuando el equipo contiene un gas refrigerante y requiere ser instalado (aquellos no compactos) se encuentran regulados al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 del RSIF, y en el Real Decreto 795/2010, pues requieren ser instalados por una empresa instaladora habilitada con personal debidamente certificado para manipular gases fluorados, cuando el refrigerante tiene esta condición que es el 100 de los casos actuales en equipos de esta naturaleza con esta franja



<b>Art. 24.11.</b>	11. ( <b>ELIMINAR:</b> "No será necesario el registro previsto en el apartado 1 de este artículo"). En caso de sustitución o reposición de equipos de generación de calor o frío cuando se trate de generadores de potencia útil nominal menor o igual que 70 kW, siempre que la variación de la potencia útil nominal del generador no supere el 25 por ciento respecto de la potencia útil nominal del generador sustituido ni la potencia útil nominal del generador instalado supere los 70 kW, <b>AÑADIR:</b> " se deberá comunicar dicha actuación conforme a lo dispuesto en el apartado d) del artículo 15."	de potencias.  El artículo 24, en sus apartados 9 y 10 del RITE condiciona el suministro regular de energía a una instalación cuando está sujeta al RITE si no se presenta una copia del certificado de una instalación registrado en el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma a la compañía Suministradora. El hecho de que este certificado pase por la Administración garantizaría que la misma ha sido instalada por una empresa habilitada que dispone además de personal certificado para la manipulación de gases fluorados y se encuentra al amparo del citado artículo.
	El titular o usuario de la instalación deberá conservar la documentación de la reforma de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.5.c). Dicha documentación comprenderá como mínimo <b>AÑADIR:</b> " <b>el certificado correspondiente y/o</b> " la factura de adquisición del generador y de su instalación, salvo que concurran otros reglamentos de seguridad industrial que requieran certificación de la actuación, en cuyo caso bastará la certificación exigida por tales reglamentos.	Adoptar esta medida, no solo estaría en consonancia con las disposiciones legales ya mencionadas y con el propio RITE sino que también sería beneficioso desde el punto de vista de la Eficiencia Energética:  Serviría para constatar que la selección del equipo es la adecuada al emplazamiento en el que se instalará, pues lo instalará y documentará persona de una empresa habilitada, y quedará un registro documental con un agente responsable que domina la materia, y tienen un campo de competencias en el diseño hasta los 70 kW térmicos.
	Justificación simplificada: Se elimina el intrusismo en las sustituciones de equipos y se conoce el parque de gases fluorados que se tiene en realidad. Por otra parte, tendremos certeza de que la máquina que se instala en sustitución de la anterior, cumple con las exigencias de eficiencia energética que establece el nuevo RITE.	Por otra parte, esta medida evitará la emisión de gases de efecto invernadero (los fluorados), y de gases refrigerantes que atacan la capa de ozono como es el caso del R-22, pues multitud de equipos antiguos que se encuentran instalados en España se encuentran cargados con este gas, y cuando alguien opta por sustituirlo, al no precisar documentación registral suelen ser sustituidos por el propio usuario liberando el R-22 para instalar el nuevo Split adquirido directamente por el mismo. Las empresas instaladoras se encuentran inscritas en el registro de pequeños productores de residuos y tienen agentes especializados, y medios técnicos suficientes para recuperar los gases, así como contrato con gestores de residuos para evitar esas fugas a la atmósfera.
<b>Art,24.9.</b>	9. Antes de solicitar el suministro regular de energía, el titular de la instalación debe hacer entrega a la empresa distribuidora y, en su defecto, a la empresa suministradora, de una copia del certificado de la instalación, registrado en el órgano competente de la Comunidad Autónoma. <b>AÑADIR:</b> " <b>En caso contrario, el titular de la instalación debe declarar bajo su responsabilidad ante el Distribuidor, que el suministro que solicita carece de instalación térmica alguna</b> ".	También se conseguiría un registro fiable de instalaciones y equipos conociendo la carga de gas que permitirá disponer de datos reales del parque existente de equipos y de gases refrigerantes, dato este muy importante y solicitado por el Ministerio de Agricultura y Medio Ambiente así como por la Unión Europea a la hora de conocer y regular el posible impacto de estos gases en la atmósfera, pues España e Italia son los países de la UE que más demandan y emplean este tipo de equipos.
<b>Art. 24.10.</b>	10. Queda prohibido el suministro regular de energía a aquellas instalaciones sujetas a este reglamento cuyo titular no hubiera facilitado a la empresa distribuidora y, en su defecto, a la empresa suministradora, copia del certificado de la instalación registrado en el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente. <b>AÑADIR:</b> " <b>o en su defecto, la declaración mencionada en el apartado anterior.</b> "	Por último, el Certificado registrado sería el documento válido para poder solicitar una subvención en materia de eficiencia energética, pues sería garante del cumplimiento de todo el espacio normativo que le es de aplicación. Esta exigencia debe contemplarla el RITE por ser el Reglamento principal que regula la actividad.
	<b>Justificación:</b> De esta forma, existe siempre un responsable incluso en el supuesto de que se falte a la verdad. Es necesario involucrar al titular en el cumplimiento del RITE, en caso contrario, nos encontraremos con que el titular echa las culpas al instalador, y este al titular, etc. O el titular entrega el certificado, o declara que no existe instalación térmica alguna.	3.- Aclarar en el Artículo 2 las exigencias correspondientes al caso particular de la reforma cuando se circunscriba exclusivamente a la mera sustitución de un equipo generador por otro de similares características sin requerir la modificación del proyecto o memoria original. Y Modificación del Artículo 24, 11.  Esta aclaración ayudaría bastante a la hora de interpretar el RITE, pues el propio Artículo 24, 11 se indica que no se precisa comunicar a la Administración esta operación cuando la potencia sigue siendo menor o igual que 70 kW térmicos y no se supera el 25 % de la potencia instalada en la modificación, por lo que se deduce que no se precisa incorporar la ventilación (I.T. 1 del RITE) en este caso, pues la misma introduce una carga térmica importante a efectos del dimensionamiento del generador, y consecuentemente conlleva una modificación del proyecto o memoria original. Desde el sector se considera que esta circunstancia merece un análisis.
<b>Art. 30.2.</b>	Correcta la modificación de este apartado 30.2. pero también debería modificarse el apartado 30.1 INSPECCIONES INICIALES:	
	1. El órgano competente de la Comunidad Autónoma <b>podrá</b> disponer una inspección inicial de las instalaciones térmicas, con el fin de comprobar el cumplimiento de este RITE, una vez ejecutadas las instalaciones térmicas y le haya sido presentada la documentación necesaria para su puesta en servicio". <b>Debería poner DEBERÁN, no PODRÁN</b>	La sustitución del generador por otro de similares características no debería implicar la aplicación completa del RITE, pero sería conveniente que dicha circunstancia se comunicara mediante un trámite sencillo, un modelo de certificado (que podría ser el mismo que el correspondiente a las instalaciones de menos de 5 kW térmicos, debidamente adaptado a esta circunstancia), por



los motivos expuestos en la propuesta número 2.

La Administración conocería cual es la empresa que ha realizado la operación y que la misma está debidamente habilitada, en el caso de generadores que contengan gases fluorados se podría constatar que la sustitución se ha realizado con personal debidamente certificado para su manipulación, y que el gas refrigerante del equipo anterior, se habría recuperado y entregado a un gestor de residuos. Esta medida favorecerá la futura coordinación entre Administraciones y permitirá conocer el parque de las instalaciones existentes y con qué reglamento están ejecutadas y diseñadas. También reduciría la economía sumergida, pues en muchos casos la sustitución, por no precisar comunicación a la Administración, se realiza por empresas o agentes no habilitados, pues en la comunicación se paralizaría el trámite si la empresa no se encuentra habilitada, y en su caso, con personal certificado.

Por otra parte, la Administración se aseguraría que la sustitución se realiza por otro equipo más eficiente que el anterior, criterio que también debería aclararse para la sustitución de generadores, velando aun mas por el objetivo de mejorar la eficiencia energética de las instalaciones existentes.

Cuando exista una reforma de la envolvente del edificio, entonces sí que se debería aplicar el criterio de aplicación completa del RITE, pues en ese caso se precisa una modificación del proyecto o memoria original. Esto último se encuentra acorde a lo indicado en la Disposición Transitoria Primera "No será de aplicación preceptiva el RITE que figura como anexo a los edificios que a la entrada en vigor de este Real Decreto estén en construcción ni a los proyectos que tengan solicitada licencia de obras, excepto en lo relativo a su reforma, mantenimiento, uso, e inspección". Para sustituir un equipo por otro de similares características no se precisa proyecto ni Licencia de Obras del Edificio.

Entendemos que cabe por tanto aclarar que la sustitución de un equipo por otro de similares características debe comunicarse y cumplir con lo dispuesto en el RITE a efectos de mantenimiento, uso, inspección, con la condición de que el nuevo generador cumpla con lo dispuesto en la I.T. 1.2.4.1.2.. en lo relativo a la eficiencia energética cuando le sea de aplicación.

Propuesta de modificación del Artículo 24, puntos 9 y 10.

Se modifican los apartados 9 y 10 del artículo 24, que quedan redactados como siguen:

9. Antes de solicitar el suministro regular de energía, el titular de la instalación debe hacer entrega a la empresa distribuidora y, en su defecto, a la empresa suministradora, de una copia del certificado de la instalación, registrado en el órgano competente de la Comunidad Autónoma. En caso contrario, el titular de la instalación debe declarar bajo su responsabilidad ante el Distribuidor, que el suministro que solicita carece de instalación térmica alguna.

10. Queda prohibido el suministro regular de energía a aquellas instalaciones sujetas a este reglamento cuyo titular no hubiera facilitado a la empresa distribuidora y, en su defecto, a la empresa suministradora, copia del certificado de la instalación registrado en el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, o en su defecto, la declaración mencionada en el apartado anterior.

